

Radicacion memoriales: No. 734083184-2019-00125-00 Proceso Verbal Impugnación de la paternidad ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS Demandada: LUISA FERNANDA MURILLO SUAREZ JAVIER SANCHEZ CASTRO

JAVIER SANCHEZ CASTRO <cazzatore@yahoo.es>

Lun 24/10/2022 16:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Lerida <j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente allego escrito contentivo del recurso de reposición por carencia de competencia, asi:

No. 734083184-2019-00125-00

Proceso Verbal Impugnación de la paternidad

ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS

Demandada: LUISA FERNANDA MURILLO SUAREZ

Asunto; Carencia de competencia

Atentamente,.

JAVIER SANCHEZ CASTRO

Abogado

Lérida, 24 oct.2022

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA

j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Rad: No. 734083184-2019-00125-00 Proceso Verbal Impugnación de la paternidad
ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS Demandada: LUISA FERNANDA MURILLO SUAREZ

JAVIER SANCHEZ CASTRO, en autos conocido y en representación legal de los demandados - menores hijos: NICOLLE ARIADNA y LUIS EDUARDO SARMIENTO MURILLO, respetuosamente, manifiesto: Procedo a interponer el recurso de reposición contra su proveído de 18 de octubre 2022, con el fin de que se revoque y, en su lugar, se decrete la nulidad de pleno derecho por carecer de competencia para emitir la providencia, base del recurso, en los términos siguientes:

REPAROS CONCRETOS:

1.- Nulidad de pleno derecho por carecer de competencia

SUSTENTACION

La decisión se encuentra plasmada en su auto de 18 oct. 2022 por medio del cual niega correr traslado un dictamen pericial rendido por Instituto de Medicina Legal y Forense – seccional Bogotá - Honda, y mantiene la orden sobre la práctica de las muestras y acto seguido, ordena se cumpla la toma de muestras de la menor programando fecha para el día 31 de octubre a las 9 AM, no fija gastos de viáticos para asumir la carga de la prueba a la menor, al contrario, advierte y previene;

2.- Oficio 759 de 24 octubre de 2022 Comunicaciones: Establece el artículo 111 del CGP, el momento en que se deberá comunicar a las partes y las autoridades, mediante despachos y oficios, las cuales, se comunicarán, una vez, este ejecutoriada la providencia, y, el Oficio 759 de 24 octubre de 2022, se ha anticipado, es prematuro, no existe certeza por cuanto el auto no esta en firme.

Nulidad de pleno derecho por carecer de competencia: Desata el recurso pero, olvida, que no tiene competencia para el efecto habida cuenta que la misma se perdió por el curso del tiempo, un (1) año, el cual se contabiliza desde notificación de la demanda, y su admisión la demanda – 21 de octubre de 2019, y se ratifica con la que según las voces del auto de fecha 18 de mayo de 2022, lo fue en agosto de 2020 y, venció el termino para contestarla, el día 29 de septiembre de 2020, momento desde el cual el despacho contaba con un año para desatar la instancia, sin que lo hubiera hecho; todo lo contrario, el proceso se encuentra en etapa inicial de la toma de pruebas de ADN, ordenada, como lo dice esta misma providencia, desde el 21 de octubre de 2019; han transcurrido tres (3) años, sin que se hubiera proferida sentencia de primera Instancia (art. 121 del CGP).

En consecuencia, deberá el despacho remitir el expediente para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la competencia.

3.- FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSOS

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, Para que se revoquen o reformen..., El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior... **Parágrafo: Cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación...**”

Fundamentos de derecho téngase, los artículos: 11, 13, 14, 39, 121, 279, 318, 319, 321 y ss., del CGP., Artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional; El Decreto 806 de junio 06 2020, artículos 9º demás normas reglamentarias y concordantes y complementarias.

La prevalencia de los derechos de los niños: La prevalencia de los derechos de los niños, a su nombre, a su núcleo familiar y social, etc., sobre los demás y, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, Código de Infancia y adolescencia - Decreto 1098 de 2006;

Debido proceso (**art.29 CN**), y garantizar una recta y cumplida administración de Justicia y hacer prevalecer Los derechos fundamentales artículos 1º, 11, 13, 42,48, 44, 49, 53 y 91 de la Constitución Nacional, Acto Legislativo No. 02 de 2003, los cuales han sido conculcados por la falta competencia para desatar la Instancia.

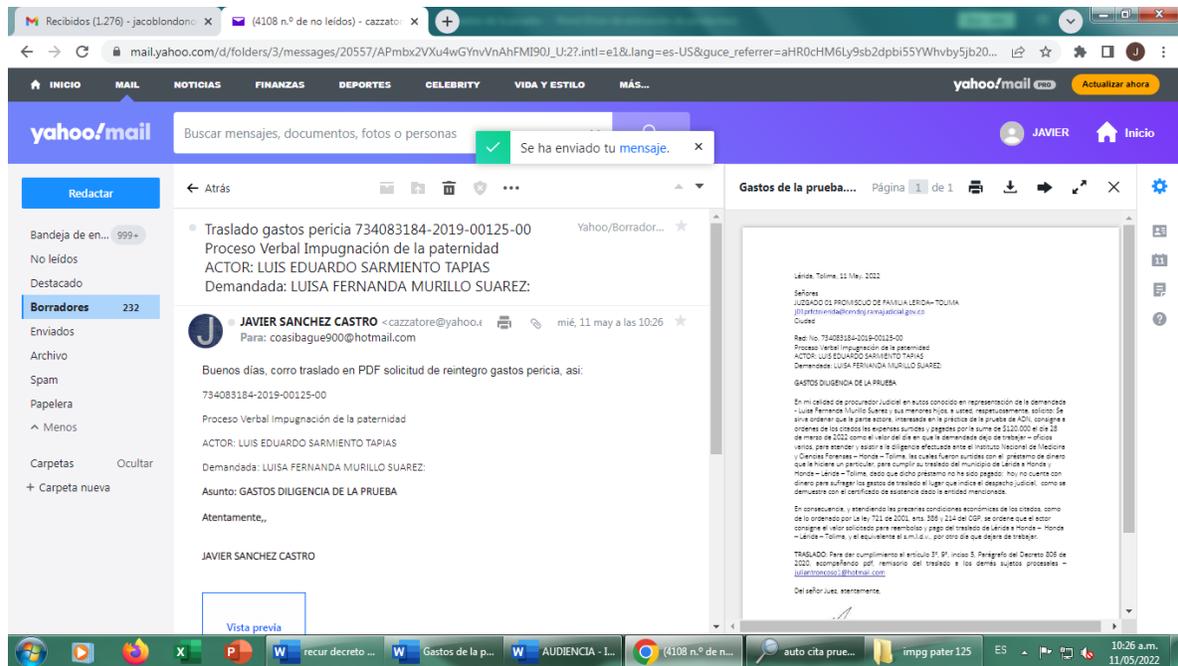
TRASLADO: Paso dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022, subrogo el Decreto 806 de 2020, acompañando pdf, remitirio del traslado a los demás sujetos procesales, juliantrncoso1@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



JAVIER SANCHEZ CASTRO
CC # 93.285.022 otorgada en Líbano – Tolima,
T.P No. 42615 del CSJ.

En la fecha se remite traslado al actor según correo electrónico, así:



Lérida, Tolima, 11 May. 2022

Señores
JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA LERIDA- TOLIMA
j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Rad: No. 734083184-2019-00125-00
Proceso Verbal Impugnación de la paternidad
ACTOR: LUIS EDUARDO SARMIENTO TAPIAS
Demandada: LUISA FERNANDA MURILLO SUAREZ:

GASTOS DILIGENCIA DE LA PRUEBA

En mi calidad de procurador Judicial en autos conocido en representación de la demandada - Luisa Fernanda Murillo Suarez y sus menores hijos, a usted, respetuosamente, solicito: Se sirva ordenar que la parte actora, interesada en la práctica de la prueba de ADN, consigne a ordenes de los citados las expensas surtidas y pagadas por la suma de \$120.000 el día 28

de marzo de 2022 como el valor del día en que la demandada dejó de trabajar – oficios varios, para atender y asistir a la diligencia efectuada ante el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses – Honda – Tolima, las cuales fueron surtidas con el préstamo de dinero que le hiciere un particular, para cumplir su traslado del municipio de Lérída a Honda y Honda – Lérída – Tolima, dado que dicho préstamo no ha sido pagado; hoy no cuenta con dinero para sufragar los gastos de traslado al lugar que indica el despacho judicial, como se demuestra con el certificado de asistencia dado la entidad mencionada.

En consecuencia, y atendiendo las precarias condiciones económicas de los citados, como de lo ordenado por La ley 721 de 2001, arts. 386 y 214 del CGP, se ordene que el actor consigne el valor solicitado para reembolso y pago del traslado de Lérída a Honda – Honda – Lérída – Tolima, y el equivalente al s.m.l.d.v., por otro día que dejara de trabajar.

TRASLADO: Para dar cumplimiento al artículo 3º, 9º, inciso 5, Parágrafo del Decreto 806 de 2020, acompañando pdf, remisorio del traslado a los demás sujetos procesales – juliantrncoso1@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



JAVIER SANCHEZ CASTRO

CC # 93.285.022 Líbano – Tolima, T.P No. 42615 del CSJ.